

----- NUMERO: 107 (CIENTO SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 (veinticinco) de
Octubre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 107/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el licenciado *****
autorizado por la parte demandada, en contra del auto
dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo
Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Altamira, con fecha 28 (veintiocho) de
junio del año 2023 (dos mil veintitrés), por el que se
desechó demanda en reconvención, dentro del
expediente 466/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil
sobre Guarda y Custodia promovido por
***** en contra de
*****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado en su parte conducente dice:
“Téngase por presentada a la C.

mediante escrito presentado en
fecha veintitrés del mes de junio del año dos mil
veintitrés, dando contestación a la demanda instaurada
en su contra, en los términos que menciona, oponiendo
las excepciones legales que hace valer en contra de la

misma, las cuales se estudiarán oportunamente. Por lo que con el escrito de contestación de demanda, dese vista a la contraria por el término de tres días a fin de manifieste lo que a sus intereses convenga. Se tiene como Asesor Jurídico de su parte al C. LIC. ***** , a quien autoriza en términos amplios del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, quien queda facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligencia de exhortos, alegar en audiencias, y pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal, y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de sus derechos. Asimismo, como lo solicita, se le autorizan los medios electrónicos propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, bajo el correo *****@gmail.com, en cuanto a promociones electrónicas, visualizar acuerdos y recibir notificaciones de carácter personal. Se autoriza a los CC. LICS. ***** , ***** , ***** , ***** , para tener acceso al expediente. Así mismo se autoriza a los C.C. Lics. ***** , ***** , y

2.

******* para oír y recibir notificaciones. Asimismo, como lo solicita, se le autorizan los medios electrónicos propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, bajo el correo autorizado *****@gmail.com, en cuanto a promociones electrónicas, visualizar acuerdos y recibir notificaciones de carácter personal. Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en:**

En cuanto a la demanda reconventional, se desecha la misma por notoriamente improcedente, ya que ejerce la misma acción que la parte actora, por lo que no se requiere de una nueva acción para que este Juzgado resuelva sobre las prestaciones que reclama, además, en autos se advierte que la custodia provisional de su hija ya le fue otorgada a la parte actora. Notifíquese. ...” .-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme el licenciado *** , autorizado por ***** , parte demandada en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 14 (catorce) de julio de 2023 (dos mil veintitrés),**

teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 12 (doce) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 16 (dieciséis) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado *****
autorizado por *****
agravio, sustancialmente: “AGRAVIOS ... PRIMER AGRAVIO.- El auto dictado de fecha 28 de junio de 2023, dictado como auto de admisión de Contestación de Demanda, le causa agravio a mi autorizante en desechar la DEMANDA RECONVENCIONAL, aludido por el Juez Inferior en virtud de que carece de fundamentación y motivación ... en virtud que el Juez Inferior transgredió el

3.

artículo 1 y 4 Constitucional como el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, ... si bien en dicho auto impugnado declara de improcedencia dentro de la admisión de contestación de demanda el rechazo de la demanda reconvencional en un sentido irracional de aseverar por el hecho de la existencia a favor del actor la guarda y custodia provisional de la menor *** , por ello, hace improcedente la admisión de la demanda reconvencional ... determinación que se impugna partió de una presunción de idoneidad absoluta a favor del actor, dejando un lado la complejidad que atañe en juicio diverso ante el Juez Segundo Familiar en el índice del expediente 239/2018, de la dinámica familiar afectada, la falta del desarrollo progresivo de la menor a lado de su progenitora madre, así como los efectos que se han generado desde la fecha 08 de mayo de 2018, bajo las circunstancias y consecuencias de la violencia familiar por el actor ... el auto atacado vulnero, tanto el principio de igualdad de las partes, así como el interés superior de la menor que se exige que, en prestaciones C), D), E), F), G), H), I), se solicitan en reconvención, motivo por el cual solicitó a este Cuerpo de Alzada se analice las cuestiones en un todo específicamente a los hechos de**

demanda, contestación y reconvencción, ... si bien es cierto se está discutiendo derechos sobre la guarda y custodia no existe razón para desechar la reconvencción, explico porque, en reconvencción solicitó mi autorizante, preferencia de su derecho de Guarda y Custodia de la menor *********, es así porque si ni le prospera la acción de Guarda y Custodia a favor del actor, el Juzgador no se va ocupar en sentencia de ordenar la entregar por parte del custodio a la menor *********, a su progenitora madre; ... el Juez Inferior en sentencia no se va conceder a las parte lo que no haya pedido, es decir, el auto que se combate queda claro que el actor es quien tiene de manera provisional a la menor, luego entonces, es el derecho de reconvenir el derecho de preferencia de mi autorizante, toda vez que la titularidad de derechos y obligaciones en una y otra acciones tiene como causa generadora un mismo acto jurídico del que aquéllas derivan, ...”.

---- La contraparte contestó el agravio.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento que corre agregado a los autos del Toca; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos

4.

20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-

---- II.- Se procede al estudio del único motivo de disenso expresado por el apelante Licenciado *** , abogado autorizado por la parte demandada, en el cual refiere que el auto recurrido le causa agravio a su representada al rechazar la demanda reconvencional, lo cual hizo sin fundamentación y motivación, violentando con ello lo dispuesto por los numerales 1° y 4° de nuestra Carta Magna; y si bien en dicho auto se declara improcedente la demanda reconvencional, ello hace de igual manera improcedentes las prestaciones que se reclaman en esa contrademanda. Y continua exponiendo, en el auto impugnado se partió de una presunción de idoneidad absoluta en favor del actor, dejando a un lado la complejidad que atañe a juicio diverso ante el Juzgado Segundo Familiar, radicado como expediente 239/2018. Y**

concluye, se violentó en perjuicio de su representada los principios de igualdad de las partes, así como el de interés superior del menor, motivo por el cual solicita se analicen las cuestiones en un todo, específicamente los hechos de demanda, contestación y reconvención.-----

---- El motivo de disenso en estudio deviene infundado; empero, quien preside esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, advierte elementos que ameritan suplir la deficiencia de la queja, sólo por cuanto hace al derecho de la niña involucrada de convivir con su progenitora, dado que en la controversia se encuentran inmersos sus derechos, ello en términos de la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, página 167, registro 175053, de texto y rubro siguientes: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos

5.

de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la

suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”-----

---- Para una mejor comprensión del asunto en estudio, resulta conveniente traer a la vista las acciones y prestaciones peticionadas tanto por el actor en su escrito inicial de demanda, como por la demandada en su escrito reconvenicional:-----

---- Así, tenemos que el señor ***** compareció a promover en contra de ***** , juicio ordinario civil sobre guarda y custodia, observándose como prestaciones las siguientes: “1.- Se me conceda la guarda y custodia definitiva de mi menor hija identificada bajo las iniciales ***** a favor del suscrito, en términos del artículo 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27, párrafo segundo de la Convención Internacional de los Derechos del Niño adoptada en la Ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1989, así como sustentada en el

6.

numeral 380, 381, 382, 383, 386, 387 del Código Instrumental Civil en el Estado. 2.- Como medida provisional urgente, se dicte mediante resolución interlocutoria respectiva que se decrete de manera provisional el reconocimiento que actualmente tengo la guarda y custodia de mi menor hija que deberá de perdurar hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio. 3.- En el caso de oposición a las pretensiones de la actora el pago de gastos y costas que se originen dentro del presente juicio por ser la ahora demandada quien diera origen a la tramitación de este.”--

---- Por su parte, la señora *** compareció por escrito presentado el 23 (veintitrés) de junio del presente año (2023) a producir su contestación a la demanda y formulando reconvención, plasmando como prestaciones las siguientes: “A.- Se decrete de inmediato y de manera provisional a mi favor LA PREFERENCIA DE GUARDA Y CUSTDIA RESPECTO DEL MENOR *****, la cual deberá concederse primero el cambio de manera provisional y POSTERIORMENTE DE MANERA DEFINITIVA por Sentencia Definitiva que declare la Preferencia de la Guarda y Custodia solicitada. B).- Se demanda la inmediata acción judicial QUE ME PERMITA VER REGULARMENTE A MI HIJA MENOR**

*********, lo anterior en virtud de ser necesario para el sano desarrollo psicosocial del menor; y en virtud de que el padre de la menor no me permite verla en forma absoluta a mi menor hija de nombre de iniciales ********* toda vez que la misma permanece con su padre, y que hasta la presente fecha esta no me permite ver y disfrutar de la compañía de nuestra hija regularmente, ya que desde que me fue sustraída el 08 de mayo de 2018, se encuentra constantemente poniéndome trabas de recursos ante el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial que son visible en los autos del expediente 239/2018, para que la suscrita pueda convivir con mi hija, de acuerdo a lo anterior, solicito atentamente a su Señoría ordene de forma inmediata a la demandada de esta reconvención que me permita ver a mi hija y que me entregue a mi hija por un día completo de cada fin de semana durante el trámite del presente juicio, para que la suscrita conviva con ella y la lleve a pasear, lo anterior con la finalidad de fortalecer los vínculos familiares, la imagen paterna, así como la sana convivencia que debe de existir entre madre e hija, fortaleciendo los nexos familiares y las sanas relaciones maternas. Declarándose formalmente de manera judicial el derecho que tiene el menor a

7.

convivir con su madre, derecho inalienable que le ha sido restringido y vulnerado al menor y del que ahora se pide la restitución en el goce de ese derecho del menor en un régimen de normalidad, en tanto se resuelve la definitiva. C.- El reconocimiento judicial de que el suscrito tiene derecho de preferencia como madre, para ejercer de forma definitiva EL CUIDADO, GUARDA Y CUSTODIA sobre nuestra menor hija de nombre ***; por omitir realizar sus deberes de cuidado y protección de nuestra hija, al realizar actos dolosos en su perjuicio, (mismos que expondré más adelante), el riesgo que a la fecha se encuentra lastimando su estado Psicológico y Psíquica en haberle ocultado la existencia de su progenitora madre poniendo en peligro la integridad emocional que sufren los menores al verse separado de su madre, que dentro de su desarrollo intelectual llegar a pensar en el suicidio, como se ha comprobado por los medios de los periódicos y noticieros del Estado. D).- La Pérdida definitiva de la Guarda y Custodia que como padre ejercía sobre nuestra menor hija de nombre *****; por omitir ajustar su conducta en relación con nuestra menor hija a lo que disponen los artículos 380, 382 y 386 del Código Civil de Tamaulipas, y sin perjuicio de las razones invocadas para demandar la pérdida de la**

patria potestad. E).- La entrega física que deberá hacerme del cuidado, guarda y custodia de mi menor hija ***** F).- Como consecuencia de la pérdida de la guarda y custodia que como padre ejercía sobre nuestra menor hija de nombre *****; el establecimiento definitivo del régimen de convivencia y visitas que eventualmente como padre, habrá de corresponderle en relación con nuestra hija. G).- El derecho que en mi favor tengo concedido, para que la sentencia que se dicte, sea atendiendo a los protocolos de perspectiva de género que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. H).- La omisión y abstención de efectuar durante la secuela del juicio, cualquier acto a través del cual pretenda desposeerme de la guarda y custodia que, en conjunto con la familia y abuela paterna, que vendré ejerciendo vengo ejerciendo del cambio de la Guarda y Custodia Provisional y en su momento oportuno la definitiva. I).- El pago de una pensión alimenticia de un 40% sobre el salario ordinario y extraordinario, vacaciones, tiempo extra, aguinaldo, préstamos, fondo de ahorro y todo aquello que perciba de su fuente de trabajo, a excepción viáticos y gastos de representación que percibe como trabajador de la paraestatal de petróleos mexicanos como empleado con registro de

8.

trabajador ***** a favor de mi menor hija *****, en consecuencia gire atento oficio al Representante Legal de la Terminal Marítima y Portuaria de la Empresa de Petróleos Mexicanos, a fin de que cumpla con lo ordenado una vez que se resuelva la presente reconvencción en cuando derecho corresponda. J).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”-----

---- Ahora bien, es infundado el agravio en estudio puesto que, tal como lo mencionó el resolutor, la acción ejercida por la demandada en vía de reconvencción es la misma acción de la que se ocupará el juicio en lo principal, siendo evidente que no se requiere de una nueva acción para que en este juicio se resuelva sobre las prestaciones que reclama la señora *****.-----

---- Lo anterior se dice así toda vez que la reconvencción se entiende como aquella contrademanda que plantea una nueva litis, que sólo puede presentarse cuando es posible sustanciarla; de manera que si el juicio principal que demandó ***** versará en torno a la guarda y custodia de la menor de edad de iniciales *****, y en vía de reconvencción ***** peticiona que se decrete a su

favor la preferencia de guarda y custodia respecto de la citada infante, que se establezcan reglas de convivencia y que se decrete el pago de una pensión alimenticia, todas estas cuestiones son de aquellas de las que se tiene que ocupar el Juzgador al momento de resolver el fondo del asunto planteado ante su potestad jurisdiccional, pues, se insiste, a través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, puede ejercitar a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un nuevo contenido, y que si bien, a través de la reconvención puede el demandado plantear las prestaciones que a sus intereses convenga, lo cierto es que en el asunto en estudio todas esas prestaciones reclamadas por la demandada en vía de reconvención, deberán de ser resueltas por el Juzgador al pronunciarse en sentencia, ello atendiendo al interés superior del menor.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

9.

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2386, registro 171937, de texto y rubro siguientes: “RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvención es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvención, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin

que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.”.-----

---- Asimismo, robustece a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1632, registro 2014295, de epígrafe y contenido: “GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD. La discusión sobre el derecho de guarda y custodia de un menor, tiene estrecha e ineludible relación con el de visita, convivencia y correspondencia, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión pues, en principio, depende de a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos, éstos deben

10.

conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.”.-----

---- Por último, atendiendo al interés superior del menor y su relativa suplencia de la queja, no pasa inadvertido para esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que una de las prestaciones de la apelante planteada en vía de reconvención, lo es aquella relativa a que se le permita ver regularmente a su menor hija de iniciales *******, pues, según lo expuesto, el progenitor de dicha infante no le permite verla y disfrutar de su compañía; es por lo que, a fin de salvaguardar el derecho de convivencia de la menor de iniciales *********, se deberá modificar el auto apelado para ahora disponer que se cite de **manera urgente** a los contendientes ******* y ******* a una audiencia que tendrá como finalidad fijar las reglas de convivencia entre la demandada con su menor hija antes mencionada, las cuales subsistirán durante la substanciación del presente juicio; haciéndose la aclaración de que el hecho de decretar reglas de convivencia entre la menor con su madre, no quiere decir que se está prejuzgando sobre cuál de los dos progenitores ostentará la guarda y custodia de la infante**

en cita, sino que, ésta cuestión deberá determinarse una vez que el Juzgador natural cuente con los elementos necesarios para decidir lo atinente a este tema.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, por diversa razón, deberá modificarse el auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 28 (veintiocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), por el cual se desechó la demanda reconvenzional intentada por la demandada, a efecto de que ahora, en su lugar, provea de la siguiente manera:---

---- “Téngase por presentada a la C. *****”, mediante escrito presentado en fecha veintitrés del mes de junio del año dos mil veintitrés, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos que menciona, oponiendo las excepciones legales que hace valer en contra de la misma, las cuales se estudiarán oportunamente.-----

---- Por lo que con el escrito de contestación de demanda, dese vista a la contraria por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga.-----

medios electrónicos propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, bajo el correo autorizado *****@gmai.com, en cuanto a promociones electrónicas, visualizar acuerdos y recibir notificaciones de carácter personal.-----

---- Se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en:

***** en Tampico, Tamaulipas, Código Postal *****.-----

---- En cuanto a la demanda reconvenzional, se desecha la misma por ser notoriamente improcedente, ya que ejercer la misma acción que la parte actora, por lo que no se requiere de una nueva acción para que este Juzgado resuelva sobre las prestaciones que reclama, además, en autos se advierte que la custodia provisional de su hija ya le fue otorgada a la parte actora.-----

---- Sin embargo, a fin de no hacer nugatorio el derecho humano de la menor de edad de iniciales ***** a convivir con su progenitora, se cita de manera urgente a los señores ***** y ***** , así como a la menor de edad de iniciales ***** , a una audiencia que tendrá como finalidad escuchar la opinión tanto de la infante como de

12.

los litigantes, respecto al procedimiento que nos ocupa, y determinar reglas de convivencia de carácter provisional que se llevarán a cabo entre la demandada y su menor hija; sin que ésta cuestión prejuzgue sobre quién ostentará la guarda y custodia de la multicitada menor. Notifíquese.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el único agravio expresado por el apelante Licenciado *** , abogado autorizado por ***** , en contra del auto dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 28 (veintiocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), por el que se desechó la demanda en reconvenición intentada por la parte demandada.**-----

---- Segundo.- Por diversa razón, se modifica el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se provee en la forma y términos que se precisan en la última parte del considerando II (segundo) de este fallo.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 107 dictada el MIÉRCOLES, 25 DE OCTUBRE DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.